

REPUBLICA DE PANAMA

MUNICIPIO DE SAN LORENZO

CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No.35

(27 de NOVIEMBRE de 2009)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO MODIFICA EL ACUERDO No. 3 DEL 7 DE FEBRERO DE 1994 Y ANEXA LOS CODIGOS 1.2.4.1.26 VALLAS Y AVISOS EN VIA PUBLICA, 1.1.2.6.99 OTRAS FABRICAS DE PRODUCCION AGRICOLA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO, EN USO DE SUS FACULTADES DELEGADAS,

CONSIDERANDO:

1. Que es facultad del Concejo Municipal establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con la constitución Política de Panamá, la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, sobre el Régimen Municipal y la Ley 55 del 10 de julio de 1973,
2. Que se hace necesario la modificación del régimen Impositivo de nuestro distrito, en lo que se refiere a los tributos y establecer nuevos impuestos no contemplados,
3. Por lo antes expuesto el Concejo Municipal, reunido en pleno y por mayoría,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el acuerdo No.3 del 7 de FEBRERO de 1994 y anexar el Código 1.1.2.5.30 Rótulos, Anuncios y Avisos, estableciendo nuevos gravámenes, como a continuación se detalla:

1.2.4.1.26 Vallas y Avisos en Vía Pública:

Son los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción, distinto a la propaganda comercial que distinga al respectivo contribuyente, persona natural o jurídica, exhibidas en tableros, letreros, tablillas, autos, pancartas y negocios en general de actividades gravables por los municipios: igualmente logos, imágenes, sellos, escudos o cualquier grafico que identifique, o sea, distintivo exclusivo de una empresa, negocio, comercio o cualquier establecimiento que desarrolla actividades lucrativas. Se consideran dentro de este gravamen los anuncios instalados en los postes(a través de un código, número clave o número distintivo) así como la propiedad sobre los mismos por parte de la empresa eléctrica o telefónica.

Cuando el rotulo sea solamente el nombre o inscripción, se pagara un impuesto de B/.5.00 a B/.125.00 balboas anuales,

Cuando el rotulo sea distintivo físico o letras colocadas en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagaran un impuesto anual de B/.10.00 a B/.45.00 balboas anuales,

Aquellos rótulos o anuncios en casetas telefónicas, antenas de distribución, centrales de transmisión, estaciones repetidoras de públicos de comunicación, energía eléctrica, Cable Ondas, antenas de Transmisión, servicios a celulares u otros pagaran por mes o fracción de mes de B/.25 a B/.150.00 mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: Según la Ley de 1996 articulo N0.43 de la gaceta Oficial del lunes 5 de julio de 1999 No.23832, en el Artículo No.43 reforma el Artículo No.3 de la Ley de 1996, indica entre otros que el Municipio puede gravar los impuestos de anuncios, vallas, rótulos, placas, construcción de Edificación y Reedificación, serán cobradas de la siguiente manera:

Teléfonos ubicados en aéreas publicas rurales: de B/.5.00 a B/.50.00 balboas por mes,

Mini Vallas: B/.30.00 a B/.100.00 balboas por mes c/u.

Oficinas de Cobros: B/.30.00 a B/.100.00 balboas por mes

Sistema de Distribución: B/.25.00 a B/.100.00 balboas por mes cada uno,

Aparatos de ventas de Tarjetas: B/.30.00 a B/.100.00balboas por mes Cada uno,

Central de Transmisión. B/.35.00 a B/.100.00 por mes cada una,

Antenas de Cable Ondas: B/.35.00 a B/.100.00 balboas por mes cada una

Antenas a servicios a celulares: B/.35.00 a B/.100.00 balboas por mes cada una,

Antenas de repetidoras de Radio y televisión: B/.30.00 a B/.100.00 balboas por mes cada una

ARTICULO TERCERO: los Rótulos ubicados en cada teléfono sin casetas telefónicas pagaran de B/.25.00 a B/.150.00 balboas mensuales.

ARTICULO CUARTO: Se anexa el Código 1.1.2.6.99 Otras Fabricas de Producción Agrícola (piñas, melón, sandías, arroz, etc.), clasificadas de la siguiente manera: **Pequeñas:** de B/.75.00 a B/.150.00 por mes, **Medianas:** de B/.150.00 a B/.300.00 balboas por mes, **Grandes:** de B/.B/.300.00 a B/.600.00 por mes.

ARTICULO QUINTO: Este acuerdo comienza a regir a partir de su aprobación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

HR. DARIO R. CORTES T.

PRESIDENTE

EVA C. SANCHEZ C.

SECRETARIA

ALCALDIA MUNICIPAL

DISTRITO DE SAN LORENZO

REFRENDO No. 03-09

H.A. ERNESTO G. MONTENEGRO

ALCALDE MUNICIPAL

ISBELT A. POLANCO O.

SECRETARIA

Régimen Impositivo del Municipio de San Lorenzo.

El Consejo Municipal de San Lorenzo en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO I: Derogar todos los Acuerdos que regulan la tributación del Distrito y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Distrito de San Lorenzo el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

ARTÍCULO 1º: Los Tributos Municipales de San Lorenzo para su Administración se dividen así: Impuestos, Tasa y Derechos y otros Tributos varios.

ARTÍCULO 2º: a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de los servicios sean estos administrativos o finalistas.

c) Son tributos varios, aquellos que el municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

ARTÍCULO 3: El denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTÍCULO 4: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar en paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1- Celebrar contratos con el Municipio.

2- Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a suelos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.

3- Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 5: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravables, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registrará en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantener lo visible en el local del negocio o empresa.

PARAGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco Municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, con recargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer periodo.

ARTÍCULO 6: Todo contribuyente que cese sus actividades deberán notificarlo a la Tesorería Municipal por escrito y por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del Tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 7: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los Catastros se confeccionaron cada dos años y los gravámenes de que se tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTÍCULO 8: Los aforos y calificaciones realizadas por la tesorería Municipal serán hechos públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

ARTÍCULO 9: Dentro del término en el Artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de la misma en las listas respectivas.

ARTÍCULO 10: Las reclamaciones de que se trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 11: Industrias. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y los que actúen sin investidura de los concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuarán como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 12: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el 50% del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTÍCULO 13: El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros que corresponde al Tesoro, sujeta a la confirmación de la Junta Calificador. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las calificaciones de la junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTÍCULO 14: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTÍCULO 15: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto. La junta tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

ARTÍCULO 16: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTÍCULO 17: Los gravámenes a derechos establecidos por el municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio, el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de cliente, el número de compañía representada, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de venta, de compra los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

ARTÍCULO 18: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que éstas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco municipal.

ARTÍCULO 19: Los Impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del 10,1%.

ARTÍCULO 20: Las violaciones de las disposiciones del presente acuerdo, causará una multa de:

B/.10.00 a B/. 1,000.00

ARTÍCULO 21: Podrán ser motivo de exoneración de los tributos Municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministerios, Agencias de Estado, Instituciones Religiosas y otras de beneficio social.

Se entiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto o actividad. Cuando éstas obras o actividades se realizan por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresa o corporación se exigirá a estos cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

1.1.2.5 Sobre Actividades Comerciales y de Servicios

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de servicios Comunales y/o Personales

DETALLE

1.1.2.5 01 Venta al Por mayor de Productos Nacionales y Extranjeros

Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagaran por mes o fracción de mes:

B/ 25.00 a B/ 100.00

1.1.2.5. 04 Establecimientos de Ventas de Madera Aserrados y Materiales de Construcción.

Pagaran por mes o fracción de mes de:

B/ 10.00 a B/ 80.00

1.1.2.5 05 Establecimiento de Ventas al por menor

Pagaran por mes o fracción de mes de.

B/ 3.00 a B/ 25.00

1.1.2.5 06 Establecimientos de ventas de licor al por menor

Las Cantinas y toldos de carácter transitorio pagaran según la (Ley N° 55 articulo 2 acápite 3 y 4) así:

a) Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas ,el expendió de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos , mediante el pago anticipado del impuesto que será establecido por el Tesorero municipal entre:

Particulares: B/ 25.00 a B/50.00

Ligas Organizadas: B/3.00 a B/ 10.00.

Comités:

b) El impuesto mensual sobre cantinas será de B/ 40.00 a B/ 100.00

c) El impuesto mensual sobre los mini súper que vendan cervezas nacionales o extranjeros será de B/50.00 a B/100.00

1.1.2.5 08 Mercados Privados:

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 A B/ 10.00

1.1.2.5 09 Casetas Sanitarias

Utilizadas para expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares pagara de B/ 3.00 a B/ 15.00

1.1.2.5 10 Estaciones de Ventas de combustibles.

De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas pagaran por mes o fracción de mes de B/ 10.00 a B/30.00 por cada surtidor

1.1.2.5 12 Talleres Comerciales y Reparación de Autos

Los talleres de tipo (Electricidad, refrigeración, mecanico, chapistería, etc) pagaran por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/20.00

1.1.2.5 15 Floristería

Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 10.00.

1.1.2.5 16 Farmacia

Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagaran por mes o fracción de mes con patente de Farmacia de B/ 10.00 a B/ 25.00.

1.1.2.5 18 Joyería y Relojerías

Cacion y reparación de joyas y relojes pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 15.00

1.1.2.5 19 Librería y Ventas de Artículos de Oficina

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 10.000

1.1.2.5 20 Depósitos Comerciales

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento comercial, pagara por mes o fracción de mes de B/ 10.00 a B/ 20.00.

1.1.2.5 22 Mueblerías

Los establecimientos de ventas de muebles, equipos electrónicos, refrigeradoras, etc. Pagaran una fracción de mes de B/ 10.00 a B/ 20.00.

1.1.2.5 24 Ferreterías

Los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, cementos, etc. Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 30.00 a B/ 100.00.

1.1.2.5 26 Casas de Empeño y Prestamos

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagaran por mes o fracción de mes de B/ 20.00 a B/ 30.00

1.1.2.5 27 Clubes de mercancías

Los negocios, sean sus propietarios Personas Naturales o Jurídicas que en sus operaciones Comerciales o Industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados CLUBES DE MERCANCIAS EN GENERAL PAGARAN MENSUALMENTE 1% de B/ 5.00 a B/ 15.00.

1.1.2.5 28 Agentes Distribuidores, Agentes Comisionistas y Representantes de Fabricas.

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta y distribución, pagaran por menos o fracción de mes de B/ 10.00 a B/ 25.00

1.1.2.5 30 Rótulos, Anuncios y Avisos

Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o titulo como esta descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, tratase de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por municipio pagaran su impuesto anual de la siguiente manera de B/ 3.00 a B/ 5.00

1.1.2.5 35 Aparatos de Medición

Pagaran por un año o fracción de año como sigue:

- a) Capacidad hasta 25 lbs. .B/ 5.00
- b) Capacidad de 26 hasta 100 lbs. ...B/ 10.00
- c) Capacidad de 101 hasta 1000 lbs. B/ 20.00
- d) Capacidad de 1001 lbs. en adelante B/40.00

1.1.2.5 39 Degüello de Ganado

Se pagara de la siguiente manera:

- a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho . B/ 3.50
- b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra ... B/ 4.00
- c) Por cada ternero B/ 10.00
- d) Por cada cabeza de ganado porcino u ovino ..B/ 4.00
- e) Por cada cabeza de res cabria .B/ 0.50

1.1.2.5 40 Restaurante, café y otros Establecimientos de expendio de comidas y bebidas

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación pagaran por mes o fracción de mes: B/ 10.00 a B/ 60.00

1.1.2.5. 41 Heladería y Refresquería

Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, emparedados y otros pagaran mensualmente de: B/ 5.00 a B/ 15.00

1.1.2.5 42 Casas de hospedaje, pensiones y hoteles

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por periodo de tiempo, pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 25.00 a B/ 100.00

1.1.2.5 43 Hoteles y Moteles

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y motees pagaran por cada cuarto o habitación por mes de: B/ 30.00 a B/ 100.00

1.1.2.5 45 Prostíbulos, cabarets y boîtes

Los mismos deberán pagar B/ 2.00 por cada cuarto diarios.

1.1.2.5 46 Salones de bailes, balnearios y sitios de recreación.

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagaran por mes o fracción de mes: de B/ 10.00 a B/ 20.00.

1.1.2.5 47 Cajas de música

Estas se pagara por mes o fracción de mes de: B/ 15.00 a B/ 25.00

1.1.2.5 48 Aparatos de juegos mecánicos.

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de monedas, pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 por cada mesa hasta 3.

1.1.2.5 49 Billares

De acuerdo a su ubicación pagaran por mes o fracción de mes de: B/10.00 a B/ 20.00

1.1.2.5 50 Espectáculos públicos con carácter lucrativo

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como lucha libre, boxeo, parques de diversión, etc. Pagara por mes o fracción de mes así:

- a) Boxeo: Amant. Y Prof. De B/ 15.00 a B/ 30.00 por función
- b) Lucha libre de B/ 10.00 a B/ 25.00 por función.
- c) Parques de diversión de B/ 5.00 a B/ 100.00 por función
- d) Cinematografía de B/ 50.00 a B/ 100.00 mensual
- e) Espectáculos con video de B/ 5.00 a B/ 10.00

1.1.2.5 51 Galleras, bolos y boliches

Pagaran por mes o fracción de mes así:

- a) Galleras de B/ 75.00 a B/ 200.00
- b) Bolos de B/ 100.00 a B/ 150.00
- c) Boliches de B/ 450.00 a B/ 550.00

Transitorio por día:

- a) Galleras de B/ 10.00 a B/ 50.00
- b) Bolos de B/ 20.00 a B/ 75.00
- c) Boliches de B/ 40.00 a B/ 100.00

1.1.2.5 52 Barberías, peluquerías y salones de belleza

Se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello, peinado, corte y pinturas de uñas y otras actividades dentro del ramo, pagaran por mes o fracción de mes así: de B/ 3.00 a B/ 50.00.

1.1.2.5 53 Lavanderías y tintorerías

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagaran por maquina: de B/ 3.00 a B/ 10.00.

1.1.2.5 74 Juegos permitidos

Incluye los ingresos en concepto de juego de suerte y azar, como lo son dados, las barajas, dominós, etc. Siempre y cuando este autorizados, previamente por junta de control de juegos, pagaran por mes o fracción de mes así: B/ 5.00 a B/ 25.00

CODIGO 1.1.2.6.

SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES SE REFIERE QUE DEBEN PAGAR TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRODUCEN BIENES Y SERVICIOS PARA LA VENTA, A UN PRECIO CON EL QUE NORMALMENTE SE TRATA DE CUBRIR COSTO.

1.1.2.6 01 Fabrica de productos alimenticios diversos.

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.6 02 Fabrica de aceites y grasas de vegetales o animales

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 10.00 a B/ 30.00.

1.1.2.6 03 Fabricas de embutidos

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones. Chorizos, etc. Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 40.00.

1.1.2.6 04 Fabricas de galletas

Pagaran por mes o fracción de mes de: b/ 15.00 a B/ 50.00.

1.1.2.6 05 Fabricas de harina

Pagaran por mes o fracción de mes de: b/ 15.00 a B/ 50.00.

1.1.2.6 06 Fabricas de productos lácteos

Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 50.00.

1.1.2.6 07 Fabricas de hielo

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 5.00 a B/ 50.00

1.1.2.6 08 Fabricas de pastas alimenticias

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc. Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 10.00 a B/ 25.00.

1.1.2.6 09 Fabrica de encasado o conservación de frutas y legumbres

Se refiere a las empresas que se dedican al embasamiento de productos hervidos con almíbar, miel y frutas y de legumbres como pimientos, pepino y otro similares comestibles preparados pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 5.00 a B/ 75.00

1.1.2.6 10 Fabrica de patillas y chocolates

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/5.00 a B/ 10.00

1.1.2.6 11 Panaderías, dulcerías y reposterías

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.6. 21 Fabrica de prendas de vestir

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 20.00

1.1.2.6 22 Fábrica de calzados y productos de cuero

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 10.00

1.1.2.6 23 Sastrería y modistería

Se refiere a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres, pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 2.00 a B/ 5.00

1.1.2.6 24 Fábrica de colchones y almohadas

Fabrica que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cerdas y otra cosa filamentosa o elástica. Pagaran por mes o fracción de mes: B/ 10.00 a B/ 40.00.

1.1.2.6 30 Aserrío y aserraderos

Se refiere a los establecimientos donde se asierra la madera, pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 5.00 a B/30.00

1.1.2.6 31 Fábrica de muebles y productos de madera

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 5.00 a B/ 15.00

1.1.2.6 35 Fabrica de papel y productos de papel

Incluye a las industrias que producen resmas de papel cuaderno, sobres y demás derivados del papel, pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 25.00

1.1.2.6 41 Fabrica de productos químicos

Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como pesticidas, insecticidas, fungicidas, etc. Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 20.00

1.1.2.6 42 Fabrica de jabones y preparados de limpieza

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 20.00

1.1.2.6 44 Fabrica de productos plásticos

Se refiere a las fabricas que producen artículos mediante la modelación del plástico, pagaran por mes de: B/ 15.00 a B/ 30.00

1.1.2.6 48 Fabricas de pinturas, barniz y laca

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 15.00 a B/ 40.00

1.1.2.6 52 Fabrica de productos de cerámica

Fabrica de vasijas y otros objetos de barro, loza, y porcelana de toda clase y calidad, pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.6 53 Fabrica de productos de vidrio

Se refiere a las fábricas de objetos de cristal derivados como espejo, tasas, jarras, platos etc. Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 15.00

1.1.2.6 54 Fabricas de bloques, tejas, ladrillos, alcantarillados y similares

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 5.00 a B/ 15.00

1.1.2.6 55 Fabrica de productos metálicos

Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de cobre, zinc, níquel, hierro, etc. Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 20.00.

1.1.2.6 60 Fabrica de cepillos y escobas

Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar, pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/25.00

1.1.2.6 61 Fabrica de baúles, maletas y bolsas

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 5.00 a B/ 15.00

1.1.2.6 63 Talleres de imprenta, editoriales e industriales conexas

Pagaran por me o fracción de mes de: B/ 12.0 0 a B/30.00

1.1.2.6 65 Descascara dora de granos

Pagaran por mes o fracción de mes de:

a) Descascara dora .B/ 8.00 a B/ 10.00

b) Secadoras . . B/ 8.00 a B/ 10.00

c) Despilfador . B/ 8.00 a B/ 10.00

1.1.2.6 66 Planta de torres facción de café

Se refiere a las plantas que se dedican a las tostadura del café, pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 8.00 a B/ 15.00

1.1.2.6 67 Fabrica de panelas

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 2.00 a B/ 5.00

1.1.2.6 70 Fabrica de concreto

Incluye las fabricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 25.00

1.1.2.6 72 Constructoras

Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción, pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 30.00

1.1.2.6 73 Procesadoras de mariscos y aves

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 10.00 a B/ 25.00

1.1.2.6 74 Fabrica de alimentos para animales

Pagaran por mes o fracción de mes de: B/ 5.00 a B/20.00

1.1.2.6.99 OTRAS FÁBRICAS

FABRICAS DE PRODUCCION AGRICOLA (MELON, SANDIA, GUINEO, PLATANO, PIÑA, ECT.) PAGARAN POR MES O FRACCION DE MES ASI:

PEQUEÑAS: B/ 75.00 A B/ 150.00

MEDIANAS: B/ 150.00 A B/ 300.00

GRANDES: B/ 300.00 A B/600.00

CODIGO 1.1.2.8.

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8 04 Edificaciones y reedificaciones

Las edificaciones, reedificaciones y construcciones de puentes, vados, carreteras y otros que se realizan dentro del distrito pagaran del total de la obra al 1% sobre el valor de la obra hasta B/ 15.00 y 2.05% del valor adicional.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS

El impuesto sobre vehículos se pagara anualmente según la tarifa siguiente (decreto de Gabinete n°. 23 de 28 de Febrero de 1971)

a) Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros B/ 32.00

b) Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros B/ 34.00

c) Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros B/ 15.00

d) Por un automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros B/ 24.00

e) Por un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22 ..B/ 50.00

f) Por un ómnibus de 10 pasajeros o menos ...B/ 40.00

- g) Por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de 40 .B/ 75.00
- h) Por un ómnibus de más de 40 pasajeros ..B/ 82.00
- i) Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso Bruto vehicular, para uso particular B/ 44.00
- j) Para vehículos o camiones hasta de 4.5 toneladas métricas de peso vehicular para uso comercial B/ 44.00
- k) Por un camión de mas de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de6.4 toneladas ..B/ 60.00
- l) Por un camión de mas de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas . B/ 100.00
- m) Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladasB/ 125.00
- n) Por un camión grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladasB/ 155.00
- ñ) Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 toneladasB/180.00
- O) Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular .B/ 240.00
- p) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/148.00
- q) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/ 178.00
- r) Por semi-remolque hasta 5 toneladas métricas peso bruto vehicular ..B/ 20.00
- s) Por semi-remolque o remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/ 60.00
- t) Por semi-remolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicularB/ 60.00
- u) Por una motocicleta para uso particular ..B/ 20.00
- v) Por una motocicleta para uso comercial .B/ 16.00
- w) Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrara el valor de la placa que es . B/ 3.00 a B/ 4.00
- x) Las placas de demostración se suministraran a los comerciantes de automóviles mediante el pago de B/ 50.00

NOTA: En este impuesto no está incluido el valor de la placa.

CODIGO 1.2.1.1.

ARRENDAMIENTOS

Ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cobre un canon de arrendamiento

1.2.1.1 01 Arrendamientos de edificios y locales

Pagaran por mes o fracción de mes de oficinas de: B/

50.00 a B/ 100.00

1.2.1.1 02 Arrendamientos de lotes y tierras municipales

Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 100.00

1.2.1.1. 08 Arrendamientos de bancos en mercados públicos

Se cobrara diariamente por banco así:

a) Expendio de carne, marisco, pescado, vegetales, verduras, etc.

Pagara de B/ 2.00 a B/ 4.00

b) Otros particulares pagaran de B/ 2.00 a B/ 4.00

c) Fondas pagaran de B/ 5.00 a B/ 10.00.

CODIGO 1.2.1.3 08**VENTAS DE PLACAS**

SON LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE PLACA PARA VEHICULOS.

A) las placas se pagaran de B/ 3.00 a B/ 5.00

B) calcomanías se pagaran de B/ 4.00 a B/ 6.00

CODIGO 1.2.1.4 INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS**1.2.1.4 Aseo y recolección de basura**

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la comunidad pagaran:

a) Casas residenciales : B/ 20.00

b) Casas comerciales : B/ 10.00

c) Casas aparta mentales : B/ 1.50

CODIGO 1.2.4.1**DERECHOS****1.2.4.1 09 Extracción de arena, cascajo, ripio, etc.**

Pagaran de la siguiente manera:

Piedra cantera, caliza, calB/ 0.50 por metro cubico

B/ 0.76 por yarda cubica

b) Arena, cascajo y ripio B/ 0.50 por metro cubico B/ 0.27 por yarda cubica

1.2.4.1 10 Matadero zahúrdas municipales

Se pagara así:

a) Derecho de pesa por cada animal que ingrese a la zahúrda la cual se estipula de B/ 3.00 a B/ 6.00

1.2.4.1 12 Cementerios públicos

1- Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el cementerio público del distrito se registrá así:

a) Adultos .B/ 3.00 a B/ 4.00

b) Niños B/ 1.00 a B/ 3.00

1.2.4.1 15 Permiso para industrias callejeras

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 10.00 por día.

12.4.1 16 Ferretes

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagaran anualmente: B/ 6.00 a B/ 10.00 por inscripción.

1.2.4.1 26 Avisos y anuncios en las vías publicas

Incluye todos aquellos anuncios y avisos que se encuentran en vías públicas. Son los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la inscripción, distinto a la propaganda comercial que distinga al respectivo contribuyente, persona natural o jurídica, exhibidas en tableros, letreros, tablillas, autos, pancartas y negocios en general de actividades gravables por los municipios: igualmente logos, imágenes, sellos escudos o cualquier grafico que identifique, o distintivo exclusivo de una empresa, negocio, comercio o cualquier establecimiento que desarrolla las actividades lucrativas. Se considera dentro de este gravamen los anuncios instalados en los postes (atreves de un código, numero clave o numero distintivo) así como la propiedad sobre los mismos por parte de la empresa eléctrica o telefónica.

Aquellos rótulos o anuncios en casetas telefónicas, antenas de distribución, centrales de transmisión, estaciones repetidoras de públicos de comunicación, energía eléctrica, cable ondas, antenas de trasmisión, servicios a celulares u otros pagaran por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a B/ 150.00

ADEMAS:

Teléfonos ubicados en aéreas publicas rurales: de B/ 5.00 a B/50.00 balboas por mes.

Mini vallas: B/30.00 a B/100.00 balboas por mes c/u.

Oficinas de cobros B/30.00 a B/100.00 balboas por mes.

Sistemas de distribución/25.00 a B/100.00 balboas por mes cada uno

Aparatos de ventas de tarjetas B/30.00 a B/100.00 por mes cada uno

Central de trasmisión B/35.00 a B/100.00 por mes cada una

Antenas de cable onda: B/35.00 a B/100.00 por mes cada una

Antenas de servicios a celulares: B/ 35.00 a B/100.00

Antenas de repetidoras de radio y televisión: 35.00 a B/100.00 balboas por mes cada una

CODIGO 1.2.4.2

TASAS

1.2.4.2 12 Placas por animales pagaran B/ 2.00

1.2.4.2 18 Permiso para la venta nocturna de licor al por menor

Estos deberán pagar la suma de B/ 15.00 a B/ 25.00

1.2.4.2 19 Permiso para bailes y serenatas pagaran por noche de B/

15.00 a B/ 25.00

1.2.4.2 20 Tasa de expedición de documentos pagaran de B/ 2.00 a B/ 10.00

1.2.4.2 21 Refrendo de documento (paz y salvo) pagaran de B/0.25 a B/5.00

1.2.4.2 23 Expedición de carnet

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagaran de B/ 8.00 a B/ 10.00 mensuales.

1.2.4.2 99 Todas aquellas actividades que operen en el distrito y que no estén clasificadas pagaran un impuesto según clasificación de la tesorería municipal.

2.1.1.1 01 Venta de terrenos municipales

La venta de lotes de los ejidos municipales se venderá por metro cuadrado y categoría

Dado en el distrito de san Lorenzo a los 27 días del mes de noviembre del 2009.

H.R. Darío Cortes T.

Presidente consejo

Eva C. Sánchez C.

Secretaria del Concejo

Ernesto G. Montenegro

Alcalde municipal del

Distrito de San Lorenzo

Isbelt A. Polanco

Secretaria de la Alcaldía

H.R. Temistocle Troya

H.R. Gustavo Polanco

H.R. Marcelino Ríos

H.R. René Pitti